

SANTA ROSA,

- 2 DIC 1968

VISTO:

El decreto N° 1.298/68, por el que se dispuso el empadronamiento comercial, industrial y de transporte por cuenta de terceros de todos los establecimientos ubicados en la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece su artículo 1º, caducaron todas las inscripciones en el REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, como así también las del REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, efectuadas conforme a las disposiciones de los decretos 654/57 y 661/57;

Que sobre la base del empadronamiento dispuesto, deben adoptarse las medidas para la nueva inscripción de los establecimientos y para el funcionamiento posterior de los registros, a efectos de contar en todo momento con un padrón actualizado que permita efectuar compilaciones de interés general, investigaciones de carácter económico-social y para disponer medidas de estímulo, protección, consolidación o mejoras del comercio, la industria y el transporte por cuenta de terceros;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Mantiénese en la Dirección General de Estadística, Promoción Económica y Sistematización de Datos el REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES y el REGISTRO PROVINCIAL DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES y créase el REGISTRO PROVINCIAL DE TRANSPORTE POR CUENTA DE TERCEROS, en los que dicha Repartición inscribirá automáticamente los establecimientos que conforme a lo exigido por el decreto N° 1.298/68, hayan cumplido con el requisito previo del empadronamiento.-

ARTICULO 2º.- Las personas físicas o de existencia ideal que deseen desarrollar, de modo habitual o accidental, actividades comerciales, industriales y/o de transporte por cuenta de terceros en la Provincia de La Pampa con posterioridad al 9 de septiembre de 1968, deberán solicitar su inscripción.

///?.-

ción en el registro respectivo en el término de QUINCE (15) días hábiles de haberse puesto en funcionamiento el comercio, la industria o el transporte por cuenta de terceros, en el formulario "ad-hoc" que se proporcionará.-

Toda ampliación, traslado, instalación de nuevas agencias o sucursales, como asimismo el cierre definitivo o venta del establecimiento comercial, industrial o de transporte por cuenta de terceros y cualquier modificación que afecte lo oportunamente denunciado, deberá ser comunicado también en el término de QUINCE (15) días hábiles de producido, a la Dirección General de Estadística, Promoción Económica y Sistematización de Datos. Al comunicarse el traslado, cierre definitivo o venta del establecimiento deberá indicarse la fecha en que se produjo el hecho y devolverse el o los certificados de inscripción correspondientes.-

ARTICULO 3º.- A los efectos previstos en el artículo anterior la Dirección General de Estadística, Promoción Económica y Sistematización de Datos proporcionará sin cargo, por intermedio de las municipalidades y comisiones de fomento, los formularios a que en el mismo se hace referencia, en las cuales deberán consignarse, con carácter de declaración jurada, todos los datos que allí se soliciten, remitiéndolos a la citada Repartición (Centro Cívico - 3er. Piso - Provincia de La Pampa), previa certificación de la autoridad comunal de su jurisdicción, en la que conste que la habilitación del establecimiento ha sido autorizada.-

La solicitud de los formularios, así como su entrega, podrá hacerse también personalmente ante la Dirección General de Estadística, Promoción Económica y Sistematización de Datos.-

ARTICULO 4º.- La Dirección General de Estadística, Promoción Económica y Sistematización de Datos, una vez registrado el establecimiento, remitirá a la firma declarante un certificado en el que conste su nombre, domicilio, los ramos a que se dedica, la forma de comercialización y el número de inscripción.-

ARTICULO 5º.- Las informaciones suministradas en cumplimiento de este decreto, podrá ser utilizadas únicamente para fines estadísticos, compilaciones de interés general, investigaciones de carácter económico-social o medidas de estímulo

///.-3

lo, protección consolidación o mejoras del comercio, la industria o el transporte por cuenta de terceros.-

ARTICULO 6°.- La falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° del presente decreto, como asimismo la presentación de declaraciones juradas conteniendo datos -- inexactos o cualquier otro acto que directa o indirectamente -- persiga desvirtuar los propósitos de las normas fijadas, hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en el decreto-ley NA 723/58 y su reglamentación.-

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios queda facultado para reglamentar este decreto.-

ARTICULO 8°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Obras Públicas y de Economía y Asuntos Agrarios.-

ARTICULO 9°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios.-

HELVIO NICOLAS GUOZDEN
CONTRALIBRANTE (R.E.)
GOBERNADOR DE LA PAMPA.

DECRETO No 2539 /68

PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Gobierno y Obras Públicas
- ESTAMPADO -
del Decreto original

[Firma manuscrita]
FIRMA

EUGENIO MORENO
JEFE DE



JOSÉ ANGEL OCHOA
MINISTRO DE GOBIERNO Y OBRAS PÚBLICAS

Dr. HERVÉ JUAN P. ARIEU
MINISTRO DE ECONOMÍA Y ASUNTOS AGRARIOS